



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

537/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

02 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No se recibió respuesta ni notificación alguna en contravención a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco ...” sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **537/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril de año 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **537/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, la cual fue presentada con fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01192521.

2. Se notifica respuesta. Con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio DJ/UT/199/2021, suscrito por el Coordinador de la Unidad Transparencia de este Órgano Garante, se emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por este Órgano Garante, con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 01387.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 09 nueve de marzo del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se tiene por presentado el correo de 09 de marzo de dos mil veintiuno, por el que Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, no tifica a este instituto, la interposición del recurso de recurso de revisión con folio **RR 04/2021** en cumplimiento a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y solo para el caso de que, si así lo considerara el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previo los trámites y condiciones de ley, decidiera ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa.**

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); **la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones**, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto, o bien, para que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en términos de las disposiciones aplicables, proponga al Pleno de este Instituto, aquellos recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Por otra parte, es importante mencionar que la notificación debe ser en el plazo que no excederá de tres días, posterior a la interposición de los recursos de revisión, lo anterior en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia. En ese sentido, es necesario señalar como ya se mencionó que la propia notificación, trae consigo un conjunto de acciones a realizarse como son:

- Se debe generar un registro que deberá contener, por lo menos, el número de identificación del medio de impugnación, organismo garante, la solicitud del particular, la respuesta recaída y recurso de revisión presentado.

- Que a través de este Registro que sirve como insumo para que se puedan identificar aquellos recursos de revisión que puedan ser susceptibles de ser atraídos con base a su facultad oficiosa.

Como se observa la notificación que se realice trae consigo un conjunto de actos para asegurar que el Instituto esté en posibilidad para, en su caso, llevar a cabo la radicación del expediente de atracción, y de ser así, eventualmente realizar el estudio preliminar para analizar si el caso amerita ser susceptible de atracción. **Es importante señalar que en los casos de mecanismos oficiosos no se interrumpe el plazo para que el Organismo Garante Local resuelva con su plena aptitud de jurisdicción, en el conocimiento y resolución de los asuntos remitidos de su competencia, de ahí que la norma haya previsto que dicha notificación se realice dentro del plazo establecido de tres días, al considerar que este Instituto sólo podría conocer vía la facultad de atracción de aquellos asuntos que estén pendientes de resolución, por lo que la notificación debe realizarse en tiempo.**

TERCERO.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic**

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 537/2021**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recursos de Revisión para efectos del turno y para la sustanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 **veintidós de marzo** del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la

parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precizando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/288/2021**, el día 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se recibe informe de ley y se requiere. Mediante auto de fecha 12 doce **de abril** del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó se tuviera por reproducido el informe rendido en el recurso de revisión 04/2021.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

9.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido por el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha en que se presentó la solicitud	17 de febrero de 2021 (en horario inhábil 15:18 horas)
Se tiene por recibida la solicitud oficialmente:	18 de febrero de 2021
Inicia término para emitir y notificar respuesta:	19 de febrero de 2021
Fenece término para emitir y notificar respuesta:	02 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de marzo de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Solicito en electrónico, la versión pública del expediente 02/2019 por medio del cual le fue condonada la sanción al C. Francisco Eduardo Arriola Aranda e informe que constancia se levantó para evitar reincidencia del referido....” sic

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente.

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), registrada bajo el número de **expediente 165/2021** presentada el día 17 diecisiete de febrero del 2021, en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito en electrónico, la versión pública del expediente 02/2019 por medio del cual le fue condonada la sanción al C. Francisco Eduardo Arriola Aranda e informe que constancia se levantó para evitar reincidencia del referido.” (sic)

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, lo anterior en razón de ser el área generadora y resguardante de la información solicitada, por lo que a través del Oficio 22/2021/OIC, dio respuesta a su solicitud de información, por lo que anexo al presente encontrara el oficio antes señalado.

Por todo lo anterior, esta solicitud se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, encontrando su fundamento en el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...No se recibió respuesta ni notificación alguna en contravención a los dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso. Cabe hacer el señalamiento que los días para requerir algún faltante o solicitar una prórroga ya fenecieron de igual manera...” (Sic)

El sujeto obligado a través de su informe de ley señaló lo siguiente:

MANIFESTACIONES

PRIMERA. Previo a emitir argumentos relacionados con el motivo de la interposición del Recurso de Revisión 04/2021, es menester enfatizar que el sujeto obligado que en este acto se representa, al momento de atender la

solicitud de información de la parte accionante, se ciñó a cabalidad a todas y cada una de las pautas que marca la legislación de la materia observable y, asimismo, garantizó plenamente el derecho en cuestión.

SEGUNDA. Ahora bien, cabe destacar que esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información respuesta en tiempo y forma en sentido afirmativo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TERCERO. Asimismo, esta Unidad de Transparencia requirió de nueva cuenta al órgano interno de control, lo anterior por ser el área que atendió la solicitud de información que dio origen al presente recurso por lo que dicha área realizó las manifestaciones correspondientes, mismas que se anexan al presente informe.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio presentado por la parte recurrente, se duele que no se notificó respuesta a la solicitud de información dentro del término legal del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, dicha situación no acontece, tal y como se señala en el considerando V de la presente resolución, el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea; lo anterior debido a que la solicitud de información fue presentada el día 17 diecisiete de febrero del año en curso en horario inhábil, en consecuencia se tuvo por recibida el día 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno y el término del sujeto obligado para emitir y notificar respuesta fenecía el día 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, presentando la parte recurrente el medio de impugnación el mismo día 02 dos de marzo del año en curso, sin embargo, el sujeto obligado aún se encontraba dentro del plazo que le otorgaba la ley para emitir y notificar respuesta, lo anterior se comprueba con las impresiones de pantalla y tabla que se insertan a continuación, situación que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción de la ley estatal de la materia.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Artículo 98. Recurso de Revisión - **Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

Febrero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16	17 Se presenta solicitud en horario inhábil (15:18 horas)	18 Se tiene por recibida de manera oficial la solicitud	19 Inicia término para otorgar respuesta Día hábil 01	20 Día inhábil
21 Día inhábil	22 Día hábil 02	23 Día hábil 03	24 Día hábil 04	25 Día hábil 05	26 Día hábil 06	27 Día inhábil
28 Día inhábil						
Marzo 2021						
	01 Día hábil 07	02 Día hábil 08 Se presenta recurso de revisión. Se notifica respuesta. Fenece término para otorgar respuesta.	03	04	05	06

Notificación de respuesta

1.¿Termina proceso? in1	24/02/2021 10:45	24/02/2021 10:45	En Proceso	Personales del Estado de Jalisco
Selecciona las unidades internas	24/02/2021 10:45	02/03/2021 11:20	En asignación	Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
4. Definir Plazos	24/02/2021 10:45	24/02/2021 10:45	En Proceso	de Jalisco
4. Definir Plazos	24/02/2021 10:45	24/02/2021 10:45	En Proceso	de Jalisco
4. Definir Plazos	24/02/2021 10:45	24/02/2021 10:45	En Proceso	de Jalisco
Define resolución de la solicitud	02/03/2021 11:20	02/03/2021 11:20	En Proceso	Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Determina el medio de Acceso y Forma	02/03/2021 11:20	02/03/2021 11:20	Determina respuesta	Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Documenta la respuesta de Vía Infomex	02/03/2021 11:20	02/03/2021 11:21	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Presentación de recurso

Detalle del medio de impugnación

Número de expediente
Por turnar

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Razón de la interposición

No se recibió respuesta ni notificación alguna en contravención a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso. Cabe hacer el señalamiento que los días para requerir algún faltante o solicitar una prórroga ya fenecieron de igual manera. También hago la aclaración al órgano garante, que la solicitud de información la hice revisando ese mismo día el sitio web del ITEI, con datos propios del ente público en comento, donde pude obtener el nombre y número de expediente con el resultado de la investigación. Por lo que, dicha situación ahora llama la atención pues manifiesta que los procesos se encuentran en substanciación. Solicito la revisión al cumplimiento de las obligaciones de transparencia que corresponde al actuar de la persona titular del órgano de control, pues no es congruente con las obligaciones de información fundamental que debe poner a disposición de la ciudadanía.

Fecha y hora de interposición
02/03/2021
11:02:43 AM

Folio de la solicitud
01192521

Sujeto obligado
Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

02/03/2021
11:02:43 AM

De lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado

previo a que se emitiera la respuesta correspondiente y feneciera el término del sujeto obligado a fin de emitir y notificar respuesta, situación que resulta improcedente.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el medio de defensa que nos ocupa, fue presentado de forma extemporánea, situación que resulta improcedente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de presentar recurso de revisión en contra de la respuesta que en su momento emita el sujeto obligado.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse

insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 537/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG